

VISTO el Expediente N° EX-2024-XXXXXX- -APN-DGD#MDP, las Leyes nros. 24.425 y 24.240 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019 y su reglamentación, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución N° 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA y sus modificatorias y complementarias y;

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 24.425 aprobó el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) y sus CUATRO (4) Anexos, suscritos en Marrakech -REINO DE MARRUECOS- el 15 de abril de 1994.

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A el ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar los referidos objetivos a través del dictado de la normativa correspondiente.

Que, en concordancia con ello, el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

Que, por su parte, el Artículo 6° de la Ley N° 24.240 establece que dichos productos, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los

consumidores, deben comercializarse observando las normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos

Que, adicionalmente, por el Artículo 25 del Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 se designó como Autoridad de Aplicación del régimen de Lealtad Comercial a la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO con facultades de establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes y servicios que no se encuentren regidos por otras normas y de determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que, mediante la Resolución N° 237 de fecha 29 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobó el MARCO GENERAL DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD aplicable a los reglamentos técnicos dictados en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, mediante el dictado de la Resolución N° 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA se aprobó el reglamento técnico que establece los requisitos esenciales que deben cumplir los ascensores y sus componentes que se comercialicen en la República Argentina, con el objeto garantizar a los consumidores la seguridad en la utilización de los ascensores en condiciones previsibles o normales de uso.

Que, a través de la Disposición N° 195 de fecha 10 de septiembre de 2015 de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se reglamentaron las exigencias establecidas en la mentada Resolución.

Que mediante el dictado de las Resolución N° 450 de fecha 6 de agosto de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, N° 229 de fecha 4 de agosto de 2020 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y

TRABAJO y N° 400 de fecha 23 de abril de 2021 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se prorrogaron los plazos de implementación establecidos en el Anexo II de la Resolución n° 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex Secretaria de Industria, Comercio y Minería del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y su modificatoria.

Que a través de la Resolución N° 209 de fecha 9 de agosto de 2016 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se substituyó el Anexo II de la Resolución n° 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la EX SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA DEL EX MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, se está realizando un relevamiento de la totalidad de Reglamento Técnicos vigentes a fin de evaluar su pertinencia e identificar oportunidades de mejora en aras de la simplificación y la eliminación de cualquier barrera y/o restricciones que obstaculicen el normal funcionamiento de los mercados y el comercio interno y externo.

Que, el análisis efectuado evidenció que el régimen aplicado a los Ascensores y sus componentes de seguridad ha evidenciado la existencia de procesos plausibles de ser simplificados y estándares de calidad que han quedado desactualizados respecto de aquellos que hoy reconoce e implementa el mundo.

Que, por ello, en aras de la actualización de los aludidos estándares de calidad y de una gestión eficiente y de resultados que simplifique y agilice los procedimientos previstos para la comercialización de citados productos, resulta imprescindible introducir algunas reformas al régimen vigente y derogar las normas que lo rigen.

Que, en razón de lo expuesto, deviene necesario derogar las resoluciones N° 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA; N° 229 de fecha 4 de agosto de 2020 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO; 400 de

fecha 23 de abril de 2021 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO; 450 de fecha 6 de agosto de 2019 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO; 209 de fecha 9 de agosto de 2016 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y, la Disposición N° 195 de fecha 10 de septiembre de 2015 de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; y en consecuencia dictar un nuevo Reglamento Técnico que establezca los requisitos de seguridad y calidad que deben cumplir los ascensores y sus componentes de seguridad que se comercialicen en el país.

Que ha intervenido el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

POR ELLO,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: OBJETO. Apruébase el Reglamento Técnico que establece los requisitos y características esenciales de calidad y seguridad, detallados en el Anexo I (IF-2024-92412043-APN-DNRT#MEC) que forma parte integrante de la presente medida, que deberán cumplir los que deben cumplir los ascensores nuevos y ~~los sus~~ componentes de seguridad o los componentes de seguridad de ascensores instalados a partir del año 2016 (Ver Disposición 38/20215) que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°: ALCANCE. Las exigencias establecidas en la presente resolución serán de aplicación a los productos que, junto a las normas técnicas correspondientes

a cada uno de ellos, se encuentran detallados en el Anexo II (IF-2024-92414137-APN-DNRT#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°: FABRICANTES, IMPORTADORES E INSTALADORES. Los fabricantes, importadores e instaladores de los productos alcanzados por esta Resolución, de los productos detallados en el citado Anexo II deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos y características dispuestos por la presente resolución de conformidad con lo establecido en el Anexo III (IF-2024-92415361-APN-DNRT#MEC) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°: DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES. Los distribuidores y los comercializadores, mayoristas y/o minoristas, de los productos alcanzados por la presente resolución, deberán exigir a sus proveedores el cumplimiento de la presente resolución y sus normas complementarias para lo cual deberán contar con una copia simple de la Declaración Jurada de Conformidad, en formato papel o digital, para ser exhibida cuando se lo requiera.

ARTÍCULO 5°: FACULTADES. Facúltase a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA o la que en un futuro la reemplace, a modificar el presente reglamento en relación a los productos alcanzados y a dictar las normas complementarias y/o aclaratorias necesarias a fin de tornar operativas las previsiones dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 6°: IMPLEMENTACIÓN. Las obligaciones instituidas en la presente Resolución se harán efectivas en los plazos establecidos en el que como Anexo IV, IF-XXXXX-, forma parte integrante de la presente medida.

Sin perjuicio de lo señalado, las obligaciones establecidas en los puntos 1.2 y 1.3 del Anexo III de esta Resolución serán exigibles a partir de los DOCE (12) meses y de los VEINTICUATRO (24) meses respectivamente, contados desde de la entrada en vigencia de esta medida.

ARTÍCULO 7°: SANCIONES. Las infracciones a lo dispuesto por la presente medida serán pasibles de las sanciones previstas por la Ley N° 24.240 y sus modificatorias y el Decreto N° 274 de fecha 22 de abril de 2019, sin perjuicio de la responsabilidad

penal, civil o administrativa a que hubiera lugar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 – T.O. 2017.

ARTÍCULO 8°: RESPONSABILIDADES. El cumplimiento de las obligaciones instituidas en la presente Resolución no exime a los sujetos alcanzados del cumplimiento de las obligaciones emanadas de otras normas que alcancen a los productos aquí contemplados. Agregar al listado de excepciones por uso idóneo del regimen de seguridad eléctrica, a los ascensores y escaleras mecánicas porque todo lo que está al alcance del usuario usa baja tensión (menor o igual a 24V) y el resto (Sala de máquinas, hueco, etc. es atendido por personal idoneo y solo puede ingresar personal idoneo). Con esto se vitaría el trámite de excepción tanto al ascensor o escalera como a los repuestos de estos equipos.

ARTÍCULO 9°: ABROGACIONES. Abróguese la Resolución N° 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Los certificados emitidos en el marco del Reglamentos Técnicos abrogado por el artículo precedente, mantendrán su vigencia por el plazo de hasta DOCE (12) meses posteriores a la fecha de implementación establecida en el citado Anexo IV cuyos vencimientos sean posteriores a la entrada en vigencia la Resolución 237/2024 (es decir 30 días posteriores a la publicación del 29 de Agosto 2024 (por qué? Si el organismo actual emite certificados hasta la fecha del anexo IV y estos tienen una validez de 24 meses, por qué reducir la validez del certificado?), debiendo realizarse, de corresponder, las vigilancias previstas. Finalizado el periodo aludido, los fabricantes e importadores de los productos alcanzados deberán realizar, en caso de corresponder, las adecuaciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente medida.

Los organismos de certificación y laboratorios de ensayo que actualmente se encuentran reconocidos para actuar en el marco del Reglamentos Técnicos aludido en el párrafo precedente, mantendrán su condición para actuar en aplicación de la presente medida con los alcances que actualmente ostentan, debiendo realizar las

Con formato

adecuaciones necesarias para aplicar en los nuevos esquemas previstos, de conformidad con lo que oportunamente se establezca. Se pide que por favor se reconozca por la secretaria de Comercio al Laboratorio Lenor como laboratorio y organismo, ya que el OAA ya lo reconoció!!

Durante el periodo de coexistencia del Reglamento abrogado por el Artículo 12 y la presente medida, se considerará que los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por esta Resolución garantizan el cumplimiento conforme a derecho, si acreditan las exigencias instituidas por alguno de los dos Regímenes.

ARTÍCULO 11: TRÁMITE. Establécese que los procedimientos instituidos en esta Resolución, así como en las disposiciones que se dicten en su marco, se realizarán a través de la "Plataforma de trámites a distancia" (TAD), aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, o el sistema digital que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 12: NORMAS COMPLEMENTARIAS. Será de aplicación a la presente medida lo establecido en la Resolución N° 237 de fecha 29 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que aprueba el MARCO GENERAL DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, y en las disposiciones complementarias que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 13: VIGENCIA. La presente medida empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14: FORMA. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO I

REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE CALIDAD Y SEGURIDAD DE LOS ASCENSORES Y SUS COMPONENTES DE SEGURIDAD

1. DEFINICIONES

Serán de aplicación a la presente medida los términos y siglas establecidos en la Norma IRAM 3681-1 y las siguientes:

~~a. **Ascensor:** aparato de elevación que sirva niveles específicos, con una cabina que se desplace siguiendo guías rígidas e inclinadas a un ángulo superior a quince grados sobre la horizontal o dispositivo de elevación que se desplace siguiendo un recorrido fijo, aunque no siga guías rígidas; Includo en el 1.1 de la IRAM 3681-1~~

~~b-a. **Ascensor unifamiliar:** aquel utilizado exclusivamente en el ámbito de una vivienda individual habitada por un grupo familiar. Tiene las características siguientes: Capacidad máxima: 3 personas, con un peso máximo total de 225 kg.; Recorrido máximo: 4 paradas y hasta 12 m.; Velocidad máxima: 0,2 m/s. ver 1.2.g) de la IRAM 3681-1~~

~~c. **Fabricante o importador del ascensor:** Es la persona humana o jurídica responsable de la homologación de diseño técnico de fabricación.~~

~~d. **Instalador de un ascensor:** persona humana o jurídica que asume la responsabilidad de la instalación y puesta en el mercado del ascensor. La puesta en el mercado del ascensor tiene lugar cuando el instalador pone el ascensor a disposición del usuario por primera vez. Ver 3.38 de la IRAM 3681-1~~

~~e-b. **Homologación de diseño técnico de fabricación:** es la parte del procedimiento de evaluación de la conformidad mediante la cual un organismo competente examina el diseño técnico de fabricación de un modelo nuevo de ascensor y comprueba que dicho diseño técnico cumple los requisitos esenciales de calidad y seguridad.~~

Comentado [EE1]: Quien? Como? Quien es el sujeto obligado

2. EXCLUSIONES

~~Se encuentran excluidos del alcance de la presente medida:~~

- ~~a. dispositivos de elevación, tales como paternóster, ascensores para minas, maquinaria escénica, dispositivos para almacenamiento automático, norias de elevación, ascensores y guinchos de obra y de barcos, plataformas para exploración o perforación en el mar, artefactos de elevación para construcción y mantenimiento;~~
- ~~b. instalaciones en las cuales la inclinación de las guías respecto a la vertical exceda los 15°;~~
- ~~c. los aparatos de elevación cuya velocidad no supere a 0,15 m/s;~~
- ~~d. los aparatos de elevación que sean instalados en medios de transporte;~~
- ~~e. los ascensores especialmente diseñados y fabricados para fines militares o policiales;~~
- ~~f. los aparatos de elevación desde los cuales se pueden efectuar trabajos;~~
- ~~g. los aparatos de elevación vinculados a una máquina y destinados exclusivamente al acceso a puestos de trabajo, incluidos los puntos de mantenimiento e inspección de la máquina;~~
- ~~h. las instalaciones de cables, incluidos los funiculares;~~
- ~~i. los trenes de cremallera;~~
- ~~j. las escaleras y pasillos mecánicos. Ver 1.2 de IRAM 3681-1~~

3. REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD

3.1. CONDICIONES GENERALES

~~a. Cabina.~~

~~La cabina deberá estar diseñada y fabricada en forma que su espacio y resistencia correspondan al número máximo de personas y a la carga nominal del ascensor fijados por el fabricante.~~

~~Cuando el ascensor se destine al transporte de personas y sus dimensiones lo permitan, la cabina estará diseñada y fabricada de forma que, por sus características estructurales, no dificulte o impida el acceso a la misma o su utilización por personas con discapacidad, y permita cualquier adaptación destinada a facilitar su utilización por estas personas. Capítulo 8 IRAM 3681-1~~

~~b. Elementos de suspensión y elementos de sustentación.~~

~~Los elementos de suspensión y/o de sustentación de la cabina, sus sujeciones y todas sus terminaciones, deberán elegirse y diseñarse de forma que garanticen un nivel de seguridad adecuado y reduzcan al máximo el riesgo de caída de la cabina, tomando en consideración las condiciones en las que se utilice, los materiales empleados y las condiciones de fabricación.~~

~~En los casos en los que la suspensión de la cabina se efectúe por medio de cables o cadenas habrá, por lo menos, tres cables o cadenas independientes, con sus respectivos sistemas de enganche. Estos cables y cadenas no deberán poseer juntas o empalmes, salvo los necesarios para fijarlos o formar un bucle. El diámetro del cable deberá ser como mínimo de 8 mm Capítulo 9 de la IRAM 3681-1, ISO 4344 para cables de acero o~~

~~En los supuestos en los que la suspensión y/o sustentación de la cabina se efectúe por medio de cintas o cables de diámetro menor a 8 mm, será exigible el cumplimiento de lo establecido en las ASME 17.1 y 17.6 y en las futuras actualización de normas técnicas IRAM, ISO, EN y Normas Mercosur.~~

~~c. Control de carga y velocidad.~~

~~Los ascensores estarán diseñados, fabricados e instalados de modo que se impida su puesta en funcionamiento normal cuando la carga sobrepase el valor nominal.~~

~~Los ascensores deberán poseer un dispositivo limitador de velocidad.~~

~~Los ascensores cuya velocidad sea mayor a 1 m/s deberán estar equipados con un dispositivo de control y mando de la velocidad.~~

~~Los ascensores que utilicen poleas de fricción deberán estar diseñados de tal forma que quede garantizada la adherencia de los cables de tracción sobre la polea. IRAM 3681-1, Capítulo 8 y 9~~

~~d.a. Maquinaria~~

~~Todos los ascensores deberán contar con una maquinaria propia.~~

~~El instalador del ascensor deberá asegurar que la maquinaria y los dispositivos asociados del mismo no sean accesibles, excepto para los trabajos de mantenimiento y los casos de emergencia. IRAM 361-1, Capítulo 6~~

e.b. Mandos

~~La función de los mandos estará claramente señalada.~~

~~Los mandos de los ascensores que vayan a ser utilizados por personas con discapacidad no acompañadas deberán estar diseñados y dispuestos en consecuencia.~~

~~Los circuitos de llamada de un grupo de ascensores podrán ser comunes o estar interconectados.~~

~~El material eléctrico deberá instalarse y conectarse de forma que:~~

- ~~1. quede excluida cualquier confusión con los circuitos que no pertenezcan al ascensor;~~
- ~~2. la alimentación de energía pueda conmutarse bajo carga;~~
- ~~3. los movimientos del ascensor dependan de mecanismos de seguridad eléctrica instalados en un circuito de seguridad eléctrica separado;~~
- ~~4. una falla de la instalación eléctrica no produzca situaciones peligrosas. IRAM 3681-1 Capítulos 13 y 14~~

f.c. Puertas.

~~Las puertas de piso y de cabina deberán cerrar en toda su apertura, ser de deslizamiento horizontal, de accionamiento automático y de superficie lisa. IRAM 3681-1 Capítulo 7~~

3.2. RIESGOS PARA LAS PERSONAS QUE ESTÉN FUERA DE LA CABINA

~~3.2.1 El ascensor deberá estar diseñado y fabricado de forma que sea imposible el acceso al hueco recorrido por el ascensor, excepto para los trabajos de mantenimiento y los casos de emergencia. Antes de que una persona ingrese a dicho hueco, deberá quedar imposibilitado el uso normal del ascensor.~~

~~3.2.2 El ascensor deberá ser diseñado y fabricado para impedir el riesgo de aplastamiento cuando la cabina esté en una de sus posiciones extremas.~~

~~Se logra este objetivo mediante un espacio libre o refugio más allá de las posiciones extremas. No obstante lo señalado, si fuere imposible aplicar esta solución, podrán preverse otros medios apropiados a fin de evitar este riesgo.~~

~~Iram 361-1, Capítulo 5~~

~~3.2.3 Los niveles de entrada y salida de la cabina deberán estar equipados con puertas en los pisos cuya resistencia mecánica sea la suficiente según las condiciones de utilización previstas.~~

~~Un dispositivo de interbloqueo deberá impedir, cuando el ascensor esté funcionando normalmente:~~

- ~~• el movimiento de la cabina, inducido o no, cuando no estén cerradas y bloqueadas todas las puertas de los pisos;~~
- ~~• la apertura de una de las puertas de los pisos si la cabina no se ha parado o si no se encuentra en el piso previsto a tal fin.~~

~~No obstante, se admiten los movimientos con las puertas abiertas cuando éstos se realicen a fin de situar el ascensor al nivel de los pisos, en zonas determinadas, siempre que la velocidad esté controlada y la maniobra sea realizada por personal asignado a la instalación y/o mantenimiento. IRAM 3681-1 Capítulo 7~~

3.3. RIESGOS PARA LAS PERSONAS SITUADAS DENTRO DE LA CABINA

~~3.3.1. Las cabinas de los ascensores deberán estar completamente cerradas por paredes de superficie lisa, incluidos el piso y el techo, con excepción de los orificios de ventilación, y equipadas con puertas de superficie lisa. Las puertas de las cabinas deberán diseñarse e instalarse de forma que la cabina no pueda efectuar ningún movimiento, salvo los movimientos de puesta a nivel contemplados en el párrafo tercero del punto 3.2.3, si no están cerradas las puertas, y de modo que se detenga en caso de apertura de las mismas.~~

~~Las puertas de las cabinas deberán permanecer cerradas y bloqueadas en caso de pararse el ascensor entre dos niveles, si existiere un riesgo de caída entre la cabina y el hueco, o en caso de ausencia de hueco. IRAM 3681-1, Capítulo 8~~

~~3.3.2. El ascensor deberá estar provisto de dispositivos que, en caso de interrumpirse el suministro de energía o de avería de componentes, impidan su caída libre o movimientos incontrolados de la cabina~~

~~El dispositivo destinado a impedir la caída libre de la cabina deberá ser independiente de los elementos de suspensión de ésta.~~

~~Dicho dispositivo deberá ser capaz de detener la cabina en las condiciones de carga nominal y velocidad máxima prevista por el fabricante del ascensor. La parada debida a la acción del mencionado dispositivo no deberá provocar una desaceleración peligrosa para los ocupantes en todos los casos de carga. IRAM 3681-1, Capítulo 9~~

~~3.3.3. Deberán instalarse dispositivos amortiguadores de la marcha entre el fondo del hueco y el piso de la cabina.~~

~~En este caso, se medirá el espacio libre citado en el punto 3.2.2, estando los amortiguadores totalmente comprimidos. Este requisito no se aplicará a los ascensores cuya cabina, debido al diseño del sistema de arrastre, no pueda entrar en el espacio previsto en el punto 3.2.2. IRAM 3681-1, Capítulo 10~~

~~3.3.4. Los ascensores deberán diseñarse y fabricarse de forma que no puedan ponerse en movimiento si no están en situación de funcionar los dispositivos mencionados en el punto 3.3.2. IRAM 3681-1, Capítulo 14~~

3.4. OTROS RIESGOS

~~3.4.1. Cuando estén motorizadas, las puertas de piso, de cabina, o el conjunto de unas y otras deberán estar equipadas con un dispositivo que evite el peligro de aplastamiento mientras se mueven.~~

~~3.4.2. Las puertas de piso cuando deban contribuir a la protección del edificio contra incendios, incluidas aquellas que contengan partes vidriadas, deberán presentar una adecuada resistencia al fuego, caracterizada por su integridad y sus propiedades de aislamiento (no propagación de la llama) y de transmisión del calor (radiación térmica). IRAM 3681-1, Capítulo 7~~

~~3.4.3. El contrapeso deberá ser instalado de manera que se evite todo riesgo de colisión con la cabina o de caída sobre ésta. IRAM 3681-1, Capítulo 8~~

~~3.4.4. Los ascensores deberán estar equipados con medios que permitan rescatar a las personas retenidas en la cabina. IRAM 3681-1, Capítulos 7 y 12~~

~~3.4.5. Las cabinas estarán dotadas de un equipo de comunicación bidireccional que permita una comunicación permanente con un servicio de intervención rápida. IRAM 3681-1, Capítulos 6 y 14~~

~~3.4.6. Los ascensores deberán diseñarse y fabricarse de forma que, en caso de superación de la temperatura máxima prevista por el fabricante, puedan finalizar los movimientos en curso pero no reaccionen a nuevas órdenes de los mandos. IRAM 361-1, Capítulo 13~~

~~3.4.7. Las cabinas deberán diseñarse y fabricarse de manera que garanticen una ventilación suficiente para los ocupantes, incluso en caso de parada prolongada.~~

~~3.4.8. Las cabinas deberán disponer de una iluminación suficiente que se ponga en marcha cuando se utilicen o cuando tengan abierta una puerta. Por otra parte, las cabinas contarán con una iluminación de emergencia.~~

~~3.4.9. Los medios de comunicación previstos en el punto 3.4.5 y la iluminación de emergencia prevista en el punto 3.4.8 deberán diseñarse y fabricarse de manera que funcionen incluso cuando falte por completo el suministro normal de energía. Su tiempo de funcionamiento deberá ser suficiente para permitir la intervención normal de los servicios de emergencia. IRAM 3681-1, Capítulo 8 y 14~~

3.4.10. El circuito de mando de los ascensores utilizados en caso de incendio deberá diseñarse y fabricarse de modo que pueda cancelarse el servicio de determinados niveles ~~y permitir un control prioritario del ascensor por parte de los equipos de emergencia.~~

Comentado [EE2]: Esto requiere requisitos especiales del edificio. No está incluido en ninguna norma IRAM ni código municipal. Europa tiene dos normas específicas para esto EN81-72 y EN81-73 y tiene requisitos especiales en el diseño del edificio

4. ASCENSOR UNIFAMILIAR

~~Este tipo de ascensor deberá cumplir con lo prescripto en la presente Resolución y en las correspondientes normas de aplicación, salvo las excepciones siguientes:~~

- ~~a. **Puertas:** podrán ser de accionamiento no automático;~~
- ~~b. **Cuarto de máquinas:** podrá ser del tipo sin cuarto de máquina. Deberá garantizarse la accesibilidad para tareas de mantenimiento y emergencia, con dispositivos de ubicación permanente en el sistema.~~
- ~~e.a. **Posiciones extremas:** el requisito contemplado en el punto 2.2. de la presente Resolución también podrá cumplirse mediante un dispositivo mecánico. Eliminar porque lo contempla en las definiciones de la 3681-1 y porque al ser unifamiliar no tiene ninguna fiscalización por parte de los municipios~~

5.4. MARCADO

~~5.1. Además de las marcaciones que establezcan las Reglamentaciones vigentes, las cabinas deberán estar provistas con una placa visible que indique~~

~~claramente la carga nominal en kilogramos y el número máximo de personas cuyo transporte se autoriza.~~

~~5.2. Cuando el diseño del ascensor sea tal que personas eventualmente atrapadas en la cabina puedan liberarse sin ayuda exterior, las instrucciones al efecto deberán ser claras y figurar en forma visible en dicha cabina. IRAM 3681-1, Capítulo 15~~

6.5. INSTRUCCIONES DE USO

~~Los componentes de seguridad estarán acompañados de un manual de instrucciones redactado en castellano, de forma que el montaje, la conexión, el ajuste y el mantenimiento puedan efectuarse eficazmente y sin peligro.~~

~~Cada ascensor estará acompañado de documentación redactada en idioma castellano. Dicha documentación constará como mínimo:~~

- a. ~~de un manual de instrucciones que contenga los planos y esquemas necesarios para el uso corriente, así como los necesarios para el mantenimiento, la inspección, la reparación, las revisiones periódicas y las operaciones de rescate citadas en los puntos 3.4.4 y 4.b; Existe una norma específica: la IRAM 3685: "Conservación (mantenimiento) de ascensores de pasajeros, andenes móviles y escaleras mecánicas. Instrucciones de conservación, inspecciones y ensayos"~~
- b. ~~de un cuaderno de incidencias, en el que se podrán anotar las reparaciones y, en su caso, las revisiones periódicas. Esto es incumbencia Municipal. CABA tiene libro digital de mantenimiento, La Plata, Mar del Plata, Rosario, Córdoba y Mendoza tienen libro papel, pero La Plata está trabajando para convertirlo en digital~~

ANEXO II

PRODUCTOS Y NORMAS

Los productos listados a continuación deberán dar cumplimiento a las normas técnicas de los organismos de normalización establecidas en el siguiente cuadro, las que deberán ser adecuadas para cumplir los requisitos y características esenciales de calidad y seguridad establecidos. [Ver tabla Excel adjunta](#)

#	Producto	Normas					Otras normas aplicables
		IRAM	ISO	ASME	Norma Europea (EN)	MERCOSUR NM	
1	Ascensor nuevo	3681-1 3681-7			81-20		
1.1	Dispositivos de enclavamiento de las puertas de piso	3681-1			81-20		
1.2	Dispositivos que impiden la caída libre de la cabina (- paracaídas-)	3681-1			81-20		
1.3	Dispositivo de limitación del exceso de velocidad				81-20		
1.4	I) Amortiguadores de acumulación de energía, ya sea de características no lineal o con amortiguación del retroceso.	3681-1			81-20		
1.5	II) Amortiguadores de disipación de energía.				81-20		

Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos
Ministerio de Economía

Elementos de seguridad que
1.6 forman parte de los conjuntos 3681-1 81-20
hidráulicos de potencia.

1.7	Circuitos eléctricos de seguridad que contienen componentes eléctricos y/o electrónicos	3681-1			81-20		
-----	---	--------	--	--	-------	--	--

Componente de tracción para
1.8 ascensores (cables, cintas) 3681-1 81-20

BORRADOR

ANEXO III

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en éste Anexo se regirán de conformidad con lo establecido en el punto 3 del Anexo del MARCO GENERAL DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD aprobado por Resolución N° 237 de fecha 29 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus normas complementarias, con las precisiones que a continuación se detallan:

1. PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

#	Producto	Procedimiento de Evaluación de la Conformidad*
1	Ascensor nuevo	Ver punto 1.2
1.1	Dispositivos de enclavamiento de las puertas de piso	Certificación 1b,2 y 5
1.2	Dispositivos que impiden la caída libre de la cabina (- paracaídas-)	Certificación 1b,2 y 5
1.3	Dispositivo de limitación del exceso de velocidad	Certificación 1b,2 y 5
1.4	I) Amortiguadores de acumulación de energía, ya sea de características no lineal o con amortiguación del retroceso.	Certificación 1b,2 y 5
1.5	II) Amortiguadores de disipación de energía.	Certificación 1b,2 y 5

1.6	Elementos de seguridad que forman parte de los conjuntos hidráulicos de potencia.	Certificación 1b,2 y 5
1.7	Circuitos eléctricos de seguridad que contienen componentes eléctricos y/o electrónicos	Certificación 1b,2 y 5
1.8	Componente de tracción para ascensores (cables, cintas)	Certificación 1b,2 y 5

1.1. DECLARACIÓN JURADA DE CONFORMIDAD

Adicionalmente a la información detallada en el apartado xx de la Disposición xx/xx, la Declaración Jurada de Conformidad deberá contener la información que seguidamente se detalla, según se trate de un ASCENSOR NUEVO o un COMPONENTE DE SEGURIDAD.

1.1.1. FABRICANTES E IMPORTADORES DE ASCENSORES NUEVOS

a. INFORMACIÓN DEL PRODUCTO:

1. Descripción del ascensor;
2. El año de instalación del ascensor;
3. El año de fabricación de cada componente de seguridad para ascensores;
4. identificación de los componentes de seguridad que conforman el ascensor. Podrá incluirse una imagen;

b. INFORMACIÓN DEL FABRICANTE Y/O IMPORTADOR

1. Razón Social;
2. CU.IT;

3. Actividad Principal (AFIP);
4. Domicilio Legal;
5. Teléfono;
6. Correo electrónico.

1.1.2. INSTALADORES DE ASCENSORES

a. INFORMACIÓN DEL PRODUCTO:

1. Descripción del ascensor;
2. El año de instalación del ascensor;
3. El año de fabricación de cada componente de seguridad para ascensores;
4. identificación de los componentes de seguridad que conforman el ascensor tipo. Podrá incluirse una imagen;

b. INFORMACIÓN DEL INSTALADOR DEL ASCENSOR

1. Razón Social;
2. CU.IT;
3. Actividad Principal (AFIP);
4. Domicilio Legal;
5. Teléfono;
6. Correo electrónico.

En caso de tratarse de un modelo de ascensor **no homologado**, el instalado deberá incorporar a la declaración una manifestación que especifique dicha situación

Comentado [EE3]: Quien homologa? Como homologa??

1.1.3. FABRICANTES E IMPORTADORES DE COMPONENTES DE SEGURIDAD

a. INFORMACIÓN DEL PRODUCTO:

1. Descripción del componente de seguridad para ascensores;
2. La función de seguridad ejercida por el componente de seguridad para ascensores, si esta no se dedujera claramente de la descripción;

3. Si fuera necesario para la identificación del componente de seguridad para ascensores, podrá incluirse una imagen;
4. El año de fabricación del componente del ascensor

b. INFORMACIÓN DEL FABRICANTE O IMPORTADOR:

1. Razón Social;
2. C.U.I.T.;
3. Actividad Principal (AFIP);
4. Domicilio Legal;
5. Domicilio de la planta de producción o del depósito del importador;
6. Teléfono;
7. Correo electrónico.

1.2. ASCENSORES NUEVOS

1.2.1. CONFORMIDAD DEL NUEVO MODELO DE ASCENSOR

Los fabricantes e importadores de ascensores nuevos serán responsables por el Diseño Técnico de Fabricación en razón de ellos deberán confeccionar un dossier técnico en el cual se brinde información acerca del cumplimiento de los requisitos y características esenciales de calidad y seguridad detallados en el Anexo I de esta Resolución, el cual será evaluado por un organismo de evaluación de la conformidad. Asimismo, el dossier deberá estar acompañado de documentación respaldatoria.

Comentado [EE4]: Quien es?

1.2.2. CONFORMIDAD DE LA NUEVA INSTALACIÓN.

Los Instaladores de ascensores nuevos, deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente medida, con una declaración jurada aludida en el apartado 1.1.2 del presente Anexo. Previo a su suscripción, deberán realizar una inspección final del modelo homologado y confeccionar un informe en el que detallen el

resultado de la inspección, el modelo de ascensor inspeccionado y sus componentes de seguridad.

El titular de la obra, contratista u comprador del ascensor nuevo deberá contar con una copia de la declaración jurada de conformidad y el informe técnico confeccionado por el instalador.

1.3. CERTIFICADO DE COMPONENTES DE SEGURIDAD

1.3.1. CERTIFICACIÓN

Se considerarán válidos los certificados que:

- a. Sean expedidos por un organismo de certificación acreditado por el OAA en el alcance correspondiente;
- b. Sean expedidos por un organismo de certificación extranjero acreditado por un organismo de acreditación que sea parte de alguno de los acuerdos de reconocimiento multilateral en los que el OAA sea signatario;
- c. Sean expedidos por un organismo de certificación extranjero acreditado por un organismo de acreditación que no sea parte de alguno de los acuerdos de reconocimiento multilateral en los que el OAA sea signatario, siempre que disponga de un acuerdo de reconocimiento con un organismo de certificación nacional acreditado en el alcance correspondiente.
- d. En forma previa, el organismo de certificación nacional deberá haber presentado al OAA el acuerdo suscripto para su ratificación;
- e. Sean expedidos en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo celebrado entre la REPÚBLICA ARGENTINA y otro país, y que se encuentre vigente.

1.3.2. ENSAYO PARA LA CERTIFICACIÓN

Para la certificación de producto los Organismos de Certificación podrán basarse en Informes de ensayos emitidos por:

- a. Laboratorios acreditados por el OAA en el alcance correspondiente;

- b. Laboratorios extranjeros acreditados por organismos de acreditación que sean parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por el OAA, en el alcance correspondiente;
- c. Laboratorios pertenecientes a las plantas elaboradoras o centros tecnológicos asociados a dichas plantas siempre que se permita al certificador presenciar la realización de dichos ensayos, y tengan implementada la Norma ISO/IEC 17025 en los aspectos que se detallan a continuación:
 - i. Aptitud del equipamiento disponible;
 - ii. idoneidad del personal técnico;
 - iii. trazabilidad de sus mediciones;
 - iv. control de sus condiciones ambientales; y
 - v. registro de la información correspondiente a los ensayos.

1.3.3. FAMILIA DE PRODUCTO.

Para la emisión de los certificados correspondientes, los organismos de certificación tendrán en consideración la familia de productos. La pertenencia a una determinada familia implica su coincidencia en las siguientes características:

- a. Fabricante;
- b. Planta de fabricación;
- c. Igual tecnología de funcionamiento;
- d. Igual norma técnica aplicable.

En caso de que la norma técnica determine otros criterios para configurar la familia de productos, también deberán tenerse en cuenta

1.3.4. VIGILANCIA DEL CERTIFICADO

Los controles de vigilancia de los componentes certificados estarán a cargo de los respectivos organismos de certificación intervinientes.

Dichos controles constan de:

a. Certificados por sistema 5:

Al menos UNA (1) evaluación, cada DOCE (12) meses contados desde la fecha de emisión del certificado, del sistema de control

de producción o sistema de la calidad de la planta productora, verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación y Al menos UNA (1) verificación, cada DOCE (12) meses a través de ensayos completos realizados sobre muestras de al menos UN (1) producto representativo de la familia de productos.

Comentado [EE5]: Esto se podría eliminar completamente si el fabricante posee certificación ISO 9000 y se verifica el certificado de la misma forma que con los certificados de seguridad del exterior

b. Certificados por sistema 2:

Al menos UNA (1) verificación, cada DOCE (12) meses a través de ensayos completos realizados sobre muestras de al menos UN (1) producto representativo de la familia de productos.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo organismo de certificación, y serán tomadas de los comercios mayoristas o minoristas y/o del depósito de productos terminados de fábrica o del importador.

Comentado [EE6]: Idem anterior

ANEXO IV
IMPLEMENTACIÓN

Las obligaciones establecidas en la presente medida respecto de los productos detallados en el Anexo II, serán exigibles a partir de las siguientes fechas:

#	Producto	Fecha de entrada en vigencia
1	Ascensores y sus componentes	23/01/2025

Sugerencia: entrada en vigencia a partir del 6/2/2025

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm